

EJECUTIVO N° 2022-00107-00

SECRETARIA: MAJAGUAL, 07 DE JULIO DE 2022.

Señor Juez doy cuenta a usted, que se encuentra pendiente para seguir adelante con la ejecución debido a que la demandada se notificó personalmente y no contesto la demanda.

Así mismo, la apoderada de la parte demandante, solicita desembargo de prestaciones sociales.

A su Despacho señor, para que provea.

Luis Alberto Díaz Figueroa
Secretario



Majagual, Sucre, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICACION: N° 2022-00107-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA KERYGMA
DEMANDADO: ELVIA LEONOR SERPA ARRIETA

ANTECEDENTES

Entra el Despacho a decidir sobre seguir adelante la ejecución, al considerarse que la demandada en este proceso está debidamente notificada del auto que libra mandamiento de pago.

Para resolver lo anterior, se verificara si efectivamente se encuentra debidamente diligenciada la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la demandada, empezando por hacer una descripción de las actuaciones que en relación al tema se han surtido en el proceso.

Es así como, por auto de fecha 06 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía en contra **ELVIA LEONOR SERPA ARRIETA** a favor de **COOPERATIVA KERYGMA**, por medio de apoderado judicial, por concepto de capital, más los intereses moratorios más las costas y gastos del proceso.

CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: **Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.**

(...).

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o **seguir adelante la ejecución** (brumitas mías) para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

En el caso sub litem el auto de mandamiento de pago, se notificó personalmente a la demandada ELVIA LEONOR SERPA ARRIETA el día 10 de junio de 2022, se describió el traslado, para que contestaran la demanda y propusiera las excepciones que quisiera hacer valer, guardando silencio.

El documento aportado como base del recaudo ejecutivo, letra de cambio reúne los requisitos exigidos por el artículo 442 del Código General del Proceso, que dice: *“que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresa, clara y exigible que consten en documentos y provenga del deudor o su causante....”*

De esta manera, al tenor de la norma anterior la obligación que se predica es **CLARA** lo anterior significa que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), la causa aunque ciertamente es uno de los elementos de toda obligación no tiene que indicarse. Es **EXPRESA** quiere decir que se encuentra debidamente especificada y patente en el título “y no sea resultado de una presunción legal o interpretación de preceptos normativos”. En esta determinación por lo tanto solo es posible hacerse por escrito. La obligación es **EXIGIBLE** significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquél o cumplido ésta.

Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**, el título ejecutivo exige como regla general que el demandado sea el suscriptor del documento o heredero de quien lo firmo, por consiguiente para que documento tenga el carácter de título ejecutivo deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester de complementarlo con otro elemento de convicción.

Al no configurarse causales que invaliden lo actuado, este operador judicial proferirá auto que siga con la ejecución de lo que se cobra en el mandamiento de pago y ordenará que se realice la liquidación del crédito con sus intereses y se condenará en costa a los demandados.

Por otra parte, tenemos que la apoderada judicial de la parte demandante presenta solicitud de levantamiento de la medida cautelar.

Nos dice, el artículo 597 **Levantamiento del embargo y secuestro del Código General del Proceso**:

“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.”

En el caso que nos ocupa la cancelación de la medida cautelar fue pedida por el apoderado de la parte demandante, como lo indica la norma anterior y el escrito fue presentado personalmente ante este Despacho, por lo que se levantará el embargo y retención de las prestaciones sociales devengadas por el demandado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MAJAGUAL, SUCRE,**

RESUELVE:

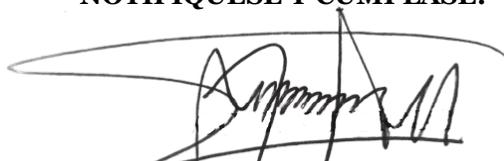
PRIMERO: ORDENESE SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo contra **ELVIA LEONOR SERPA ARRIETA** identificada con Cc N° 37.939.143.

SEGUNDO: PRACTIQUESE LA LIQUIDACION DEL CREDITO cualquiera de las partes podrá presentarla, con especificación de capital y de los intereses causados. Tal como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar **EN COSTAS** a los demandados. Tásense tal como lo preceptúan los 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: LEVANTESE la medida cautelar decretada del embargo y retención de las cesantías devengadas por el demandado **ELVIA LEONOR SERPA ARRIETA**, identificada con c.c. No. 37.939.143, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiése al tesorero pagador de la Fiduprevisora} S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:


JOSE PASCUALES HERNANDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jose Del Cristo De La Espiracion Pascuales Hernandez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7facbc18f9ea6b36d70752f0944a526e2af9b2d1c36151079c8f3cf886206190**

Documento generado en 07/07/2022 10:54:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>